

Bucaramanga, 01 agosto de 2023

826

Señores

Representante Legal y / o Quien Haga las veces

YADIRA ESPARZA PARRA

YADIRAESPARZA0920@OUTLOOK.COM

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 001204 DE 18 JULIO DE 2023

RAD 05EE2021736800100009670 - 05EE2021726800100010077 -

05EE2021746800100009837 - 05EE2021736800100010461 -

05EE2021726800100010873 - 05EE2021411000000033534 EXPEDIENTE: 7368001-14937311

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificaciones (vía Correo Electrónico y/o Terrestre Personal), se procede a realizar notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo anterior se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra constante de QUINCE (15) folios advertencia contra el presente acto administrativo notificado. El presente acto CONCEDEN RECURSOS. Cualquier comunicación dirigirla a la Dirección Territorial de Santander pueden ser presentados en la Calle 31 N° 13 - 71 en el horario 7:30 a.m. a 3:30 p.m. o través de la cuenta dtsantander@mintrabajo.gov.co.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa.

También se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



Laura Daniela Berbeo Ardila

Auxiliar Administrativo

Proyecto: Laura B.

Anexo: Resolución 001204 de fecha 18 JULIO DE 2023, QUINCE(15) folio.

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° 001204
18 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-ID 14937311

Radicado:

- 05EE2021736800100009670 del 27/07/2021
- 05EE2021726800100010077 del 05/08/2021
- 05EE2021746800100009837 del 16/08/2021
- 05EE2021736800100010461 del 16/08/2021
- 05EE2021726800100010873 del 24/08/2021
- 05EE2021411000000033534 del 24/09/2021

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra **MR. CLEAN SA** identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía 11333836 y/o quien haga sus veces.

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

INVESTIGADO:	MR CLEAN SA
NIT.	800062177-2
REPRESENTANTE LEGAL:	CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO
C.C.	11333836
DIRECCIÓN JUDICIAL:	CLL 118 NO.60-13 INT 2 Bogotá – D.C
CORREO:	contabilidad@mrleansa.com

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL RECLAMANTE.

El inicio de la investigación administrativa adelantada por este despacho por queja presentada por los trabajadores de Mr. CLEAN S.A:

MILENA GOMEZ correo electrónico: anamilenag2017@gmail.com

CLAUDIA MARGARITA CARREÑO correo electrónico: claudiamcarreno8@gmail.com

DORIS GUALDRON GONZALEZ correo electrónico: dogugo@hotmail.com

YADIRA ESPARZA PARRA correo electrónico: yadiraesparza0920@outlook.com

II. HECHOS.

Mediante reclamaciones laborales radicadas bajo los Nos. 05EE2021736800100009670 del 27/07/2021, 05EE2021726800100010077 del 05/08/2021, 05EE2021746800100009837 del 16/08/2021, 05EE2021736800100010461 del 16/08/2021, 05EE2021726800100010873 del 24/08/2021 y 05EE2021411000000033534 del 24/09/2021 donde manifiestan:

"(..) REF: QUEJA CONTRA EMPLEADOR MR CLEAN.

Nosotros, los abajo firmantes, personas mayores de edad y vecinos de la ciudad de Bucaramanga, en nuestra condición de trabajadores de la empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES, por medio del presente escrito ponemos en conocimiento de la Ofician de trabajo la grave situación por la que estamos atravesando por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y que nos permitimos resumir en los siguientes puntos:

PRIMERO: La empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES, nos adeuda el salario correspondiente al mes de JUNIO del año en curso.

SEGUNDO: Igualmente nos adeuda la empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES los dineros correspondientes a la prima que debía cancelar a más tardar a 30 de junio de 2021.

TERCERO: Desde el mes de ABRIL DE 2021 la empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES no ha cancelado los dineros correspondientes a la Seguridad Social en Salud. Situación que nos preocupa mucho si se tiene en cuenta que atravesamos por una pandemia en la que quedamos expuestos a una grave enfermedad sin garantía de salud, no solo los trabajadores sino, nuestro núcleo familiar.

CUARTO: En la actualidad una compañera de trabajo y algunos miembros de su familia se encuentran infectados con el virus del Covid-19 y no tienen seguridad social en salud por cuanto los servicios médicos están suspendidos por no haber cancelado la empresa MR CLEAN EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES la seguridad social desde el mes de ABRIL de 2021

QUINTO: Nosotros somos trabajadores que solo contamos con el ingreso salarial para nuestro sustento y el de nuestras familias, por lo que consideramos que no es justo, no solo que nos adeuden los salarios, sino que tampoco se cancele los servicios de salud y pensión como es la obligación legal del empleador.

SEXTO: La mayoría de los trabajadores de la empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES prestamos personalmente nuestros servicios en diferentes entidades estatales como el SENA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y seguimos cumpliendo horarios y todas nuestras obligaciones sin que la empresa nos remunere oportunamente como es su obligación conforme lo estable el código sustantivo del trabajo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

Dejamos en conocimiento del Ministerio de Trabajo las irregularidades que está cometiendo la empresa MR CLEAN - EMPRESA DE ASEO/LIMPIEZA y SERVICIOS GENERALES en calidad de empleadora con la esperanza de que intervenga a la mayor brevedad posible y se obligue a cumplir con nuestros derechos laborales."

"Por medio de la presente Yo, CLAUDIA MARGARITA CARREÑO SARMIENTO

identificada con CC. 37896339 de San Gil actualmente empleada de la empresa MR CLEAN la cual mantiene contrato con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF, en la cual me desempeño como Auxiliar de oficios generales del Centro Zonal San Gil de la Regional Santander, me permito poner en su conocimiento las irregularidades que se han venido presentando con el NO pago de nuestros servicios prestados.

Actualmente mi vinculación es a término fijo desde la fecha 10/12/2020 y hasta 06/10/2021 manifestando que desde el pasado 1 de junio y hasta la fecha 02 de agosto NO hemos recibido nuestro salario mensual, ni pago de la prima de mitad de año. Así mismo nuestros pagos a la ARL y derechos a la caja de compensación familiar.

Es por esta razón la cual acudo a ustedes como entes de Control realicen verificación de esta vulneración a nuestro trabajo digno y pago por los servicios prestados, el cual hasta el día de hoy 2 de agosto hemos continuado con nuestros compromisos laborales como está estipulado en nuestro contrato.

Teniendo en cuenta lo expuesto me permito pedir su colaboración ya que mi trabajo es el sustento para mi hogar el cual se ha visto afectado por esta situación económica con la empresa MISTERCLEAN"

Por medio de la presente Yo, DORIS GUALDRON GONZALEZ 37897983 de San Gil actualmente empleada de la empresa MF mantiene contrato con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES

la cual me desempeño como Auxiliar de oficios generales del Centro Regional Santander, me permito poner en su conocimiento la: han venido presentando con el NO pago de nuestros servicio

Actualmente mi vinculación es a término fijo desde la fecha 16/12 06/10/2021 manifestando que desde el pasado 1 de junio y hasta la fecha NO hemos recibido nuestro salario mensual, ni pago de la prima. Así mismo nuestros pagos a la ARL y derechos a la caja de compensación familiar.

Es por esta razón la cual acudo a ustedes como entes de Control esta vulneración a nuestro trabajo digno y pago por los servicios el día de hoy 2 de agosto hemos continuado con nuestros compromisos laborales como está estipulado en nuestro contrato.

Teniendo en cuenta lo expuesto me permito pedir su colaboración sustento para mi hogar el cual se ha visto afectado por esta situación económica con la empresa MISTERCLEAN" (...) (folio 1-19)

En oficio del 23 de agosto 2021 el inspector de trabajo JAIR PUELLO DIAZ informa a los querellantes que se estima procedente iniciar averiguación preliminar siendo asignada por reparto a un inspector de trabajo de la Dirección Territorial. (folio 20-21)

Mediante Auto No. 1968 del 3 de septiembre de 2021 la Coordinación del GPIVC comisiona al inspector de trabajo ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS para adelantar y decidir la presente investigación, decretando la práctica de pruebas (folio 22)

Bajo planilla interna No. 127 del 09/11/2021 se comunica Auto No. 1968 del 3 de septiembre de 2021 al querellado en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, comunicación efectiva según registro YG279172376CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 (folio 23-24)

En comunicación electrónica se comunica Auto No. 1968 del 3 de septiembre de 2021 a los querellantes en la dirección de correo electrónico registrada en la querrela, comunicación efectiva

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

según registro E61130639-R expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 (folio 25-26)

Con rad 05EE2021736800100010873 del 24/08/2021 la señora YADIRA ESPARZA PARRA interpone queja contra Mr. CLEAN S.A por no cancelar las obligaciones que le asisten como empleador, la cual se acumula a la presente investigación. (folio 27-29)

En oficio del 10 de octubre 2021 el inspector de trabajo JAIR PUELLO DIAZ informa a la señora YADIRA ESPARZA PARRA y ANA MILENA GOMEZ que se estima procedente iniciar averiguación preliminar siendo asignada por reparto a un inspector de trabajo de la Dirección Territorial. (30-31)

Mediante comunicación electrónica la Coordinadora del GPIVC allega radicado para que se acumule al ID 14937311, así mismo dar respuesta a solicitud de la DEFENSORIA DEL PUEBLO con relación a la presente investigación. (folio 32-35)

Mediante oficio con Rad 08SE2021736800100008347 del 7/09/2021 el despacho envía respuesta a la Defensoría del Pueblo a los correos bcabrales@defensoria.gov.co ; santander@defensoria.gov.co, con relación al estado de la presente averiguación preliminar en contra de Mr. CLEAN S.A. (folio 36-37)

Mediante Auto. 2278 del 07/10/2021 por medio del cual se ordena acumular al rad 05EE2021741100000033534 de fecha 24/09/2021 al proceso ID 14937311 (folio 38)

Bajo planilla interna 171 del 14/09/2021 se envía requerimiento con Rad 08SE22736800100008781 del 13/09/2022 al investigado en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, comunicación efectiva según registro YG290026185CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 (folio 39-40)

Mediante Rad 05EE2022736800100009085 del 26/09/2022 la señora AURA MARIA ZORILLA SANCHEZ asistente de recursos humanos de Mr. CLEAN S.A da respuesta al requerimiento del despacho (folio -74), al observar que los archivos presentados eran extensos, se guardó copia de lo presentado en el One Drive con el siguiente vinculo: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/zgutierrez_mintrabajo_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fzgutierrez%5Fmintrabajo%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FQUEJA%20MR%20CLEAN%20S%2EA%20ID%2014937311%2FRV%5F%5FSegundo%5Frequerimiento%5Fdocumentaci%C3%B3n%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fzgutierrez%5Fmintrabajo%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FQUEJA%20MR%20CLEAN%20S%2EA%20ID%2014937311 (folio 41-123)

A continuación, se observa certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa MR. CLEAN S. A (124-127)

El 7 de marzo del 2023 el despacho entrega expediente a la coordinación proyecto formulación de cargos para revisión, así como el Auto de existencia y comunicación de la existencia de mérito al querelante (folio 128)

Bajo planilla interna 060 de fecha 29/03/2023 se comunica la existencia de mérito por Auto No 00812 del 28 de marzo del 2023, comunicación efectiva como reposa en certificado YG295064698CO expedido por la empresa de servicios postales nacionales 472 (folio 129 al 131)

Una vez comunicado la existencia de mérito, se profiere Auto No 000947 del 17 de abril del 2023, por el cual se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de MR CLEAN S.A. (folio 132-138)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

Bajo planilla interna 076 del 24 abril del 2023, se envía citación para notificación personal del Auto No 000947 del 17 de abril del 2023 anexando autorización para ser notificación por vía electrónica al representante legal de MR CLEAN S.A, comunicación no efectiva con causal "CERRADO" según constancia YG295730087CO expedida por apostal 4-72. (folio 139-140).

Bajo planilla interna 081 del 2 de mayo del 2023 se procede a notificar por Aviso el Auto No 000947 del 17 de abril del 2023 en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, comunicación efectiva, según constancia YG295938802CO expedida por apostal 4-72. (folio 141-142)

Una vez terminada la etapa de comunicación al investigado, se entrega el expediente al funcionario comisionado el 10 de mayo del 2023 para llevar a término el proceso administrativo sancionatorio. (folio 143)

Cumplido el termino para la entrega de los descargos el día 30 de junio del 2023, el indilgado no presento descargos y no solicito pruebas para la presente investigación.

El despacho por medio de auto No 1481 del 31 de mayo del 2023, corre traslado para alegatos de conclusión al investigado dentro del expediente No 7368001-ID 14937311, el acto administrativo es comunicado por correo electrónico, comunicación efectiva según constancia 17905 con fecha y hora de apertura del mensaje 02/06/2023 - 11:19 am expedida por apostal 4-72 (folio 144-146)

Cumplido el termino para la entrega de los alegatos de conclusión el día 7 de junio del 2023, el indilgado guardo silencio, no presento los respectivos alegatos de conclusión que le permitieran desvirtuar los cargos formulados.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De conformidad con lo señalado en el Auto No 000947 del 17 de abril del 2023, visto a folio 132 al 138 del instructivo, se apertura proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos contra **MR CLEAN S. A.** identificado con NIT. 800062177-2, en su condición de empleador, determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto al trabajador, lo siguiente:

CARGO PRIMERO**I. LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS.**

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador, numeral 4.

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

PRESUNTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 127 DEL CST

ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

ARTICULO 138. LUGAR Y TIEMPO DE PAGO.

1. Salvo convenio por escrito, el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después de que este cese. (...)

Se fundamenta lo anterior, en el pago no oportuno de salario de a los trabajadores, al analizar los soportes presentados se puede observar que los salarios de abril fueron cancelados hasta el 25 de mayo de 2021 como se observa, demostrando que el salario fue cancelado después de 25 días de haber sido causado.

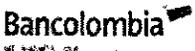


Empresa: MRCLEAN S.A. Nombre del pago: MAbonoMensual- Fecha: 25-05-2021 Hora: 14:20:27 Fecha de envío del pago: 24-05-2021
 MT: 00002177 Secuencia: 1 Fecha de Generación: 25-05-2021 Fecha para Procesar el pago: 24-05-2021
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA Numero de cuenta a debitar: 20725841572
 Impreso por: 81602888

Total Registros del Lote: 55	Registros Procesados: 55	Registros Rechazados: 1	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: 547.924.247,00	Valor Registros Procesados: 547.892.109,00	Valor Registros Rechazados: 328.137,00	Valor Registros Pendientes: 50,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA CANCELADA
3522819326	Ahorro	602899405	CHARRA BUSTOS MA	121.273,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
2811777523	Ahorro	108189642	LOPEZ JIMENEZ JENY	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3173488138	Ahorro	107370263	MANCOSA MARIOLAN	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3502000170	Ahorro	107325977	FINCON BELTRAN MAS	368.823,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3622058414	Ahorro	107332842	HERRANDEZ BUSTO JA	236.374,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
0322746640	Ahorro	102423269	RAMO BARRADO DAV	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
6321203736	Ahorro	102377711	SANTIBARRIA BRICEJO	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
9810200204	Ahorro	108489128	TREJOS QUINTERO JU	304.046,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
7871122143	Ahorro	108317113	PEREZ ESTEBAN	148.274,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
0703488287	Ahorro	108782203	PABON DURAN LEOY	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
0702000148	Ahorro	111042070	ERANDIA PASTORIS	236.278,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3602002491	Ahorro	111346298	VALENCIA GARCIA DIE	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
0411142834	Ahorro	114870092	LOPEZ GONZALEZ M	427.134,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
2441941411	Ahorro	111745829	RAMIRO ROS ARCEL	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
0703488287	Ahorro	111788242	VEDRANA SUAREZ VICTO	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
1313413490	Ahorro	112048429	TREJOS COLMENARES	236.278,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3611488137	Ahorro	17157614	PEREZ GARCIA ESTEBAN	177.680,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021
3072584157	Ahorro	2842444	RODRIGUEZ MANUELA	368.823,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	24-05-2021

También se puede observar que la nómina de Agosto de 2021 fue cancelada hasta el 12 de noviembre de 2021, siendo más de 70 días desde que se causó la obligación.



Empresa: MRCLEAN S.A. Nombre del pago: MAbonoMensual- Fecha: 12-11-2021 Hora: 14:30:00 Fecha de envío del pago: 12-11-2021
 MT: 00002177 Secuencia: 2 Fecha de Generación: 12-11-2021 Fecha para Procesar el pago: 12-11-2021
 Tipo de pago: PAGO DE NOMINA Numero de cuenta a debitar: 20725841572
 Impreso por: 81602888

Total Registros del Lote: 4	Registros Procesados: 4	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: 52.759.162,00	Valor Registros Procesados: 52.759.162,00	Valor Registros Rechazados: 0,00	Valor Registros Pendientes: 0,00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA CANCELADA
3302000177	Ahorro	1218171	FONCELA SANTOS SER	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	12-11-2021
0812112047	Ahorro	1234708	LOZANO FERRAZ CLAYD	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	12-11-2021
0361412153	Ahorro	1711429	HERRERA RUDOLFO	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	12-11-2021
3082998123	Ahorro	6391204	SANTOPEZ RAMON CL	342.238,00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA PROVENIENTE DE CUENTE	12-11-2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"



Empresa: MR CLEAN S.A.
NIT: 900092177
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA

Nombre del pago: 44766664
Secuencia: 2
Número de cuenta a debitar: 2072681972

Fecha: 15-06-2021
Hora: 9:40:54
Fecha de generación: 15/06/2021

Fecha de envío del pago: 15-06-2021
Fecha para procesar el pago: 15-06-2021

Summary table with 4 columns: Total Registros del Lote, Registros Procesados, Registros Rechazados, Registros Pendientes.

Main table with columns: NOMBRE DE CUENTA, TIPO DE CUENTA, DOCUMENTO DE DEBITO, NOMBRE INGRESANTE, VALOR, ENTIDAD, ESTADO, FECHA ANULACION.



Empresa: MR CLEAN S.A.
NIT: 900092177
Tipo de pago: PAGO DE NOMINA

Nombre del pago: 44766664
Secuencia: 2
Número de cuenta a debitar: 2072681972

Fecha: 01-06-2021
Hora: 10:30:22
Fecha de generación: 01/06/2021

Fecha de envío del pago: 01-06-2021
Fecha para procesar el pago: 01-06-2021

Summary table with 4 columns: Total Registros del Lote, Registros Procesados, Registros Rechazados, Registros Pendientes.

Main table with columns: NOMBRE DE CUENTA, TIPO DE CUENTA, DOCUMENTO DE DEBITO, NOMBRE INGRESANTE, VALOR, ENTIDAD, ESTADO, FECHA ANULACION.

Evidenciado que el empleador no cumplió con la obligación que le asiste de cancelar la prima de servicio en el tiempo establecido por ley "la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto original)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9° del presente decreto. (Decreto No. 116 de 1976, artículo 8°)"

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, en uso de las facultades antes mencionadas, se procede a emitir decisión de fondo, en relación con el Proceso Administrativo Sancionatorio que cursa en este Despacho, analizando para tal fin la reclamación presentada, descargos, pruebas y alegatos que obran en el expediente, como se pasa a ver:

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.**5.1. DE LOS CARGOS.**

Bajo auto No 000947 del 17 de abril del 2023, se formulan cargos a **MR CLEAN SA** identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** identificado con cedula numero 11333836 con dirección de notificación CLL 118 NO.60-13 INT 2 BOGOTÁ /DC, correo electrónico: contabilidad@mrleansa.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga, visto a folio 124 al 127, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento por parte de MR CLEAN SA identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con cedula número 11333836, en condición de empleador del artículo 57, obligaciones especiales del empleador numeral 4 y artículos 127, 134, 138 del CST, normas que refieren la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento por parte de MR CLEAN SA identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con cedula número 11333836, en condición de empleador del art 306 del CST, normas que refieren la obligación de pagar la prima de servicios en los tiempos establecidos por ley.

5.2. DE LOS DESCARGOS.

Por medio de Auto No. 000947 del 17 de abril del 2023, se formulan cargos a **MR. CLEAN S.A.** identificado con Nit: 800062177-2, comunicación no efectiva según YG295730087CO procediendo a notificar por aviso.

El despacho comunica de manera física el Auto No 000947 del 17 de abril del 2023, concediendo un término de 15 días hábiles para presentar descargos, el termino para presentar descargos vence el día 30 de junio del 2023, sin que a la fecha el investigado se pronunciara ni allegara los respectivos descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

5.3 DE LOS ALEGATOS.

El despacho por medio Auto No. 1481 de 31/05/2023 corrió traslado para alegatos de **Conclusión al investigado**; en consideración a que se ha recaudado las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y no existiendo necesidad de practicar otra prueba, el despacho se dispone a correr traslado común al investigado por el término de tres (3) días, para que se presenten los alegatos de conclusión.

Mediante correo electrónico se comunica auto alegatos de conclusión, comunicación efectiva con hora y fecha de apertura de la notificación el 2 de junio del 2023 11:19 am, corriendo traslado de tres días para la presentación de los mismos.

Cumplido el termino para la entrega de los alegatos de conclusión el día 7 de junio del 2023, el indilgado guardo silencio, no presento los respectivos alegatos de conclusión que le permitieran desvirtuar los cargos formulados.

VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.

Procede el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro del instructivo, descargos y alegatos de conclusión que no fueron presentados dentro del término establecido, el investigado guardo silencio ante los cargos formulados, es decir no logro desvirtuar el incumplimiento evidenciado por el despacho tanto en el pago oportuno de salarios y el pago oportuno de la prima de servicio.

Ahora bien, la investigación administrativa laboral en contra de MR CLEAN S.A identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con cedula número 11333836, se fundamenta en el pago no oportuno de los salarios la cual esta pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, dichos plazos para pagar el salario dependen del periodo de pago acordado entre las partes, en este caso en el contrato de trabajo, los cuales pueden ser semanal, quincenal o mensual y la prima de servicios la cual es una retribución que hace el empleador por los beneficios económicos y sociales que obtiene del trabajador, esta prestación social consiste en un mes de salario por cada año de trabajo o proporcional si ha trabajado menos de un año, la cual se paga en dos cuotas durante el año; una el 30 de junio y la otra a más tardar los primeros 20 días de diciembre, como reza el Art 306 del CST.

Como se ha evidenciado, por parte de la funcionaria encargada del trámite de la actuación administrativa adelantada en contra de MR CLEAN S.A se agotaron los mecanismos pertinentes para que el investigado fuera notificado de la formulación de cargos, garantizando siempre el debido proceso y pudiera así presentar sus argumentos de defensa con el fin de esclarecer los hechos expuestos por los trabajadores y una vez analizados vislumbraron el incumplimiento por parte del empleador, sin embargo el indilgado no allego escrito o manifestación alguna ante el despacho que permitiera desvirtuar los cargos imputados.

La función del Ministerio del Trabajo es verificar que el empleador cumpla con la normatividad laboral, para el caso concreto el investigado debe demostrar el cumplimiento de la obligación que le asiste de pagar los salarios y la prima de servicios en los tiempos establecidos por ley, en las pruebas presentadas se pudo observar que el investigado cancelo de manera extemporánea los salarios de los trabajadores con más de 70 días desde el momento de su causación, de igual manera la prima de junio de 2021, pagándola hasta 3 o 4 meses después de lo estipulado por ley, hechos que fueron materia de investigación y estudio por parte de este despacho, dando como resultado el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

En este punto es claro para el despacho que el no pago oportuno de la remuneración pactada dentro de los periodos dispuestos en los contratos de trabajo, convenios de trabajo, convenciones colectivas, acuerdos de voluntades entre las partes y por último en la ley; son una falta a las obligaciones a cargo del empleador de orden constitucional y su incumplimiento acarrea una sanción por parte de los entes encargados de la vigilancia y control de las normas laborales.

Es importante tener presente que el Artículo 57 del CST señala son obligaciones especiales del empleador: *numeral 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos*. Al respecto, la Corte Constitucional en pronunciamiento SU-995 de 1999 desarrolló una línea jurisprudencial sobre el derecho al pago oportuno del salario, de la siguiente manera:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. [...]"

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). [...]"

Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de las garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como: "los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano"

Así las cosas, atendiendo a las consideraciones precedentes y al análisis probatorio realizado, así como el silencio guardado por el indilgado, se procederá a sancionar a la empresa MR CLEAN S.A frente a los cargos primero y segundo como se estableció, el investigado guardó silencio y no demostró el cumplimiento de la normatividad en cuanto al pago oportuno de salarios y la prima de servicios.

Determinación conforme a lo dispuesto en la Ley 1610 de 2013, que señala como una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social es la Función Coactiva o de Policía Administrativa: **"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo (...)"** circunstancia que en el presente caso se configura, ya el investigado no demostró haber cumplido su deber legal de pagar salarios y la prima de servicios, conforme se analizó.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

El Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente a los cargos señalados, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT y al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – RECAUDO SOLIDARIO, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha

¹ ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

30 de septiembre de 2020², proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2023, fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$42.412 (Resolución No. 000111 del 11 de diciembre de 2020).

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. **SI APLICA.** Al no pagar oportunamente los salarios y la prima de servicios a los trabajadores de la empresa.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. **SI APLICA.** Al no pagar oportunamente los salarios y demás emolumentos en los tiempos establecidos por ley.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. **NO APLICA.** Revisada la base de datos de esta Dirección Territorial NO se evidencia sanción debidamente ejecutoriada.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. **NO APLICA.** Pues la empresa investigada aportó las pruebas a la presente investigación.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **NO APLICA.** En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado probadas actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. **SI APLICA.** Dentro de la pruebas presentadas se pudo observar el pago tardío de las obligaciones.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. **NO APLICA.** No se encuentra que exista alguna orden de prevención acerca de estos incumplimientos u órdenes que fueran desatendidos por el investigado.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. **NO APLICA.** El investigado no reconoció su infracción.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. **SI APLICA.** No realizar el pago de salarios y prima de servicio a los trabajadores en los tiempos establecidos.

Es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

² De conformidad con el memorando No. 08SI202033000000012208 del 30-09-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Lineamientos unificados respecto de las actividades a cargo de las Direcciones Territoriales para la gestión de recaudo de las multas a favor de FIVICOT"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Por otra parte, se le advierte a los investigados que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a MR CLEAN SA identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** identificado con cédula número 11333836 con dirección de notificación CLL 118 NO.60-13 INT 2 BOGOTA /DC, correo electrónico: contabilidad@mrleansa.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga, visto a folio 124 al 127; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (273,5 UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682) con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN-FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por encontrarse probado el **CARGO PRIMERO**, incumplimiento a las obligaciones del empleador artículo 57 numeral 4, artículos 127, 134 y 138 del CST, teniendo en cuenta que dichas normas consagran la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a MR CLEAN SA identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por **CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO** identificado con cédula número 11333836 con dirección de notificación CLL 118 NO.60-13 INT 2 BOGOTA /DC, correo electrónico: contabilidad@mrleansa.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

visto a folio 124 al 127; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con multa de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO Unidades de Valor Tributario vigente (273,5 UVT), equivalente a ONCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.599.682) con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, que deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN-FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por encontrarse probado el **CARGO SEGUNDO**, incumplimiento a las obligaciones del empleador artículo 306 del CST, teniendo en cuenta que dichas normas consagran la obligación del empleador de pagar la prima de servicio en los tiempos establecidos por Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mimosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a MR CLEAN SA identificado con Nit 800062177-2, representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO identificado con cedula numero 11333836 con dirección de notificación CLL 118 NO.60-13 INT 2 BOGOTA /DC, correo electrónico: contabilidad@mrleansa.com, según RUES – Cámara de Comercio e Bucaramanga, visto a folio 124 al 127, a MILENA GOMEZ correo electrónico: anamilenag2017@gmail.com, CLAUDIA MARGARITA CARREÑO correo electrónico: claudiamcarreno8@gmail.com, DORIS GUALDRON GONZALEZ correo electrónico: dogugo@hotmail.com y YADIRA ESPARZA PARRA correo electrónico: yadiraesparza0920@outlook.com y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUL 2023

Dada en Bucaramanga a los,



ZULMA DEL CARMEN GUTIERREZ ARIAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC